



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: C. Suemy Leticia Canto Salas.

www.yucatan.gob.mx

Decreto 41/2024 por el que se otorga un estímulo en el pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y se otorgan facilidades administrativas a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que los ingresos propios del estado se constituyen a través del ejercicio de su potestad tributaria, actualizada mediante el cobro de contribuciones estatales previstas en las leyes tributarias y cuyo destino, en todo caso, debe orientarse al gasto público.

Que el referido código establece, en su artículo 59, fracción III y último párrafo, que el Ejecutivo estatal podrá, mediante reglas de carácter general, conceder subsidios o estímulos fiscales y que las resoluciones que conforme a dicho artículo dicte el Ejecutivo estatal deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán señala, en su artículo 1, párrafo primero, que la Hacienda pública, para atender los gastos, inversiones públicas, y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la ley de ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Que, la ley en comento regula, en su título segundo, capítulo II-A, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, cuyo objeto, en términos del artículo 20 A, son los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el estado de Yucatán, ya sea directamente o a través de establecimientos, sucursales o agencias.

Que, la citada ley dispone: en su artículo 20 C, párrafo primero, que la base del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas que se establezcan en el capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular.

Que, la Ley del Impuesto sobre la Renta determina, en su artículo 113-E, párrafo noveno, que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone, en términos de sus artículos 3, párrafo primero, y 4, párrafo cuarto, que las contribuciones estatales se clasifican

en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, y que los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere dicho código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.

Que, el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 19, párrafo primero y fracciones III, IV, V y VI, que se entenderá por actividades empresariales, entre otras, las agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas; y señala, en su último párrafo, que se considera empresa a la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere el propio artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2025 dispone, en su artículo 30, que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o para los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos, podrá establecerse, entre otras acciones, la reducción o la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Que entre las prioridades de esta administración se encuentra brindar apoyo a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, tengan baja capacidad contributiva y administrativa, con el fin de impulsar su crecimiento y la generación de mayores recursos, mediante diversos esquemas que les otorguen facilidades para seguir realizando sus actividades productivas, en beneficio del desarrollo económico del estado. Que, en este sentido, se considera conveniente eximir el pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 41/2024 por el que se otorga un estímulo en el pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y se otorgan facilidades administrativas a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Artículo 1. Estímulo del impuesto

Se otorga un estímulo a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, consistente en que los ingresos que provengan de dichas actividades hasta por un monto de novecientos mil pesos, no pagarán el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales que se cause en el ejercicio fiscal 2025.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual con respecto al impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales.

Artículo 2. Dedicación exclusiva

Para efectos de este decreto, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos provenga de estas actividades.

Artículo 3. Excedentes

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos en el ejercicio fiscal 2025 rebasen el monto del ingreso exento señalado en el artículo 1 de este decreto, pagarán el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, por el excedente de los ingresos obtenidos a partir del mes en que sus ingresos superen dicho monto.

Por el ingreso excedente deberán cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con el capítulo II-A del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y con lo dispuesto en el artículo 4 de este decreto.

Artículo 4. Disposiciones complementarias

Para efectos de lo establecido en este decreto, serán aplicables, de manera complementaria, las facilidades administrativas para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que, en su caso, emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 30 de diciembre de 2024.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez
Secretario de Administración y Finanzas

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA